

**GEN 1.4 Entrada, tránsito y salida de equipaje y otros artículos**

*Entry, transit and departure regulations for cargo and other articles*

**1. Requisitos de Equipaje acompañado**

1.1.1 Se utiliza el sistema de doble circuito para la entrada del pasajero. Se permite una declaración verbal de los pasajeros y tripulantes, quedando sujeto el equipaje del pasajero a una inspección selectiva. En cada caso, los equipajes de las tripulaciones son revisados de ingreso, no existiendo revisión de salida.

**1.1.2 Despacho de equipaje NO acompañado**

El equipaje no acompañado del pasajero, por carga aérea, se le exige la presentación de su pasaporte, guía aérea correspondiente y completar un formulario denominado Declaración de Importación de Trámite Simplificado.

1.1.3 De conformidad con la Partida 00,09 del Arancel de Chile, se comprenderá en la denominación de equipaje, lo siguiente:

- a) Los artículos de viaje, prendas de vestir, artículos eléctricos, de tocador, y artículos de uso personal o de adorno (gastados o usados) que aparezcan claramente depreciados y que sean apropiados al uso y necesidades ordinarias de la persona que los importe y no para su venta. Quedan expresamente excluidos de la enumeración anterior, el mobiliario de casa de todo orden, servicio de mesa, mantelería, lencería, cuadros, instrumentos musicales, aparatos o piezas de radiotelegrafía o de telefonía, instrumentos o aparatos para reproducir la voz, la música y la visión, las instalaciones de oficina, repuestos y artefactos eléctricos, y en general, todo aquello que puede reputarse como mercadería susceptible de vender, como las piezas enteras de cualquier tejido u otros artículos.
- b) Los libros impresos;
- c) Los objetos de uso exclusivo para el ejercicio de profesionales u oficios, usados;
- d) Hasta (Por persona adulta) 2.500 cm. Cúbicos de bebidas alcohólicas, 25 unidades de puros grandes, 50 unidades de puros chicos o tiparillos, 400 unidades de cigarrillos y 500 gramos de tabaco de pipa (D.L. N°124 del 08 Febrero de 1975).

1.1.4 Se considerarán también como equipaje, vengan o no en bultos manifestados o anotados en guías, los efectos enumerados en las letras a), b), y c), que no lleguen en el mismo vehículo que su dueño o que le hayan seguido o precedido en el viaje con relativa anterioridad o posterioridad a su arribo al país, siempre que se acredite al Administrador que son de exclusiva propiedad del viajero. Normalmente no se exigen a la salida formalidades aduaneras, para los pasajeros y tripulantes. Sin embargo, en ciertas circunstancias las autoridades aduaneras realizarán inspecciones.

**1.1.5 Despacho del Equipaje extraviado**

Se autoriza al explotador para que despache el equipaje extraviado, en nombre de los pasajeros y tripulantes, previa una rápida inspección por un funcionamiento Aduanero.

1.1.6. Reglamentos relativos a la Importación, transbordo y exportación de mercancías

Toda importación está sujeta a una serie de trámites o fases que comienzan con la adquisición de divisas en un Banco Comercial, el depósito en moneda corriente que corresponda, la concertación de la forma de pago, transporte, la llegada a Aduanas Chilenas y la internación. En suma, la importación ha de estimarse jurídicamente consumada, cuando la mercancía se ha internado. Dentro de estos conceptos podemos distinguir claramente dos fases:

- 1) Tramitación antes de la llegada de la mercancía a puerto Chileno; y
- 2) Tramitación una vez llegada la mercancía a puertos Chilenos. Esta clase de tramitación, se realiza fundamentalmente en los Servicios de Aduana.

1.1.7 La introducción de mercancías extranjeras a territorio Chileno, deberá formularse a las Autoridades Aduaneras, por medio de un documento que se denomina Póliza o Pedimento, acompañado de:

- 1) Factura comercial;
- 2) Conocimiento de embarque o carta de porte de mercancía, debidamente firmado;
- 3) Recibo de depósito;
- 4) Planilla de cobertura (obtención de divisas); y
- 5) registro de importación

1.1.8 Toda mercancía pagará derecho de importación y sólo serán exceptuadas del pago aquellas expresamente declaradas libres en la ley. En toda operación Aduanera, se aplicarán los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes vigentes al tiempo de la aceptación por la Aduana de la póliza, pedimento o solicitud correspondiente. La numeración de los referidos documentos por la Aduana, presumirá dicha aceptación.

1.1.9 El piloto de la aeronave formará listas de los bultos de carga que reciba en los diferentes aeropuertos, para su exportación y presentará éstas listas en la Aduana del último aeropuerto.

1.1.10 Podrán introducirse mercancías al país, sin pago de derechos e impuestos en forma transitoria, mediante la tramitación de una Declaración de Admisión Temporal, la que debe cancelarse dentro del plazo de vigencia, mediante la reexportación de las mercancías o el pago de los gravámenes correspondientes.

1.1.11 La revisión y almacenamiento de los bultos de Equipajes No Acompañados, se efectuará conforme a lo dispuesto en el Artículo 06 del Reglamento de Revisión y Despacho de equipajes de viajeros y tripulantes en el lugar o sitio que indique el respectivo Administrador de Aduanas, debiendo en todo caso quedar estos bultos depositados en un sitio especial, separados de la carga corriente - Decreto Ley N°213 de 1971

1.1.12 En los recintos de los aeropuertos que el Director Regional de Aduanas determine, podrá establecer Depósitos Francos, destinados a guardar en ellos, todas las especies que las empresas aéreas extranjeras reciban del exterior para el uso, empleo o consumo a bordo de la aeronave, ya sea para la atención y comodidad de los pasajeros y tripulantes, ya sea para el mantenimiento y conservación de la aeronave. Para establecer un depósito Franco, cada empresa aérea extranjera solicitará al Director Regional de Aduana por medio del Administrador de Aduanas respectivo, la habilitación de un local de la construcción existente, incluyendo planos de él.

1.1.13 No se exige la visación por parte de los Cónsules de Chile, de los documentos relativos al comercio internacional, que a continuación se indican:

- a) Despacho de barcos mercantes nacionales y extranjeros, con destino al país;
- b) Despacho de aeronaves Chilenas o extranjeras comerciales o de turismo con destino al país;
- c) Conocimiento de embarque, cartas de guías de transporte terrestre y cartas de guías de transporte aéreo de mercancías destinadas al país; y
- d) facturas comerciales, referente a las mismas mercancías

1.1.14 Los derechos establecidos en Arancel Consular vigente para los documentos señalados, serán recaudados por las Aduanas y deberán ser cancelados en efectivo, en moneda corriente.

1.1.15 En el tráfico postal de mercancías cuyo despacho no se pida póliza, se aplicarán las tasa y demás gravámenes vigentes a la fecha de recepción de la solicitud que el destinatario dirija por intermedio del correo, al Jefe de Aduana o sección Postal de Aduanas, después de haber recibido el aviso, en que se le comunica la llegada de dichas encomiendas o piezas postales.

1.2 Formalidades de despacho para las mercancías de exportación e importación

1.2.1 Las mercancías por un valor de hasta US\$ 1.500 cualquiera que sea su naturaleza y cantidad - exceptuando los menajes de casa cuyo valor puede ser hasta US\$ 5.000 - solamente requieren la presentación de dos copias de Guía Aérea, más una declaración de su valor.

1.2.2 Mercancías que excedan el valor citado, requerirán la intervención de un Agente General de Aduanas. Todas las exportaciones, cualquiera que sea su valor, inician su trámite con la presentación de la Orden de Embarque correspondiente, que en el caso de envíos por vía aérea, es reemplazada por la Guía Aérea pertinente. Autorizada esta Orden de Embarque por la Aduana, se procede al embarque de las mercancías. En el caso de las mercancías que se encuentren en la situación antes señaladas, el Agente General de Aduanas tiene un plazo de veinte (20) días de numerada la Orden de Embarque para presentar la Declaración de Exportación, sin perjuicio de la que la mercancía haya sido embarcada para el exterior desde el momento que fue autorizada.

1.2.3 La exportación no tiene otra limitante que la de presentar las mercancías a la Aduana. Solamente el 10 por ciento (10%) de la mercancía debe ser sometidas a un reconocimiento físico, de acuerdo a un sistema selectivo aplicable por igual a otras destinaciones aduaneras, incluidas las importaciones.

#### 1.2.4 Importaciones

De acuerdo al Reglamento de Operaciones Aduaneras, las mercancías son examinadas físicamente en un porcentaje equivalente al 10 por ciento (10%) de las importaciones diarias. Todo ello, de acuerdo a un sistema selectivo que diariamente se efectúa, mediante un sorteo. El noventa (90 %) por ciento restante es afinado documentalmente.

### 2. Requisitos relativos a la reglamentación fitosanitario y veterinaria

2.1 Está estrictamente prohibida la internación de frutas, semillas o cualquier producto de origen vegetal, que porten los pasajeros en sus Equipajes o Equipajes No Acompañados. La internación de productos vegetales que autorice la Ley, sólo será permitida, cuando estén acompañados de un certificado fitosanitario, expedido por la Autoridad competente del país de origen.

2.2 Los pasajeros que traigan en sus Equipajes plantas, semillas, frutas o cualquier otro producto de origen vegetal, estarán obligados a declararlos al Capitán de la Aeronave, los que serán entregados a la Autoridad de Sanidad Vegetal respectiva, para los efectos de inspección y demás trámites.

2.3 Las esterillas, bolsas o recipientes fabricados con fibra vegetal, deberán venir acompañados de un certificado expedido por la Autoridad competente del país de origen en el cual conste que han sido fumigados y las especificaciones de fumigación. En caso de no presentarse este certificado, será retenido por la Autoridad Fitosanitario del Aeropuerto de entrada al país, para su tratamiento y posterior devolución, previo pago de la fumigación por parte del pasajero.

2.4 Los funcionarios Aduaneros que revisen el equipaje de los pasajeros, estarán obligados a secuestrar todo producto vegetal que se trate de internar clandestinamente, dando aviso correspondiente, para los efectos de las sanciones que establece la Ley de Sanidad Vegetal. Todo producto de origen vegetal procedente del extranjero, deberá ser revisado por el Departamento de Sanidad Vegetal. Está estrictamente prohibido el transporte y/o descarga de frutas, flores, collar de flores o cualquier otro producto vegetal fresco en el aeropuerto Mataveri - Isla de Pascua - de aeronaves que procedan de lugares ubicados al Oeste de la Isla.

2.5 En caso de que una aeronave traiga productos de importación infestados de alguna plaga, cuya introducción debe evitarse, los funcionarios del Departamento de Sanidad Vegetal podrán requerir de la Autoridad respectiva se impida el desembarco de tales mercancías o productos, ya vengan como carga o en el equipaje de los pasajeros y tripulantes, mientras se adoptan las medidas cuarentenarias o de destrucción que se ordenen. Ningún producto vegetal podrá ser internado si el Departamento de Sanidad Vegetal no ha dado el visto bueno a las pólizas u otros documentos de internación.

2.6 Todo producto vegetal que se exporte, debe ir acompañado de un Certificado Fitosanitario expedido por el Inspector de Sanidad Vegetal. Las compañías aéreas no podrán embarcar ningún producto que no esté acompañado de este certificado.

2.7 Los animales que se internen, deberán ser inspeccionados en las Aduanas respectivas, por los médicos veterinarios del Departamento de Ganadería del Servicio Agrícola y Ganadero, y en caso de que estén atacados por una enfermedad contagiosa que ofrezcan sospechas de estarlo, serán sometidos a cualquiera de las siguientes medidas:

- a) Desinfección;
- b) Vacunación;
- c) Inyecciones;
- d) Reacciones reveladoras;
- e) Cuarentena;
- f) Devolución y;
- g) Secuestro o sacrificio del animal.

**DEJADA EN BLANCO INTENCIONALMENTE**  
*INTENTIONALLY LEFT BLANK*